Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **01909/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXX XXXX XXXXXX** en lo sucesivo se le denominará la persona **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00013/VACHASO/IP/2025**, por parte del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
   1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **trece de enero de dos mil veinticinco**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*Con fundamento en los dispuesto por los artículos; 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 7, 8, 11, 15, 16. 17 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito me informe lo siguiente: 1. Solicito los siguientes documentos: cedula y título profesional de la C. Sandra Karina Garrido López, tal como lo establece el artículo 32 fracción III y IV, 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. 2. Solicito que me haga saber el número de constancias de identidad, constancia de residencia y constancia de vecindad o domicilio que se han emitido a partir de la fecha en que tomo el cargo la Lic. Sandra Karina Garrido López, hasta el día de hoy. 3. Solicito sean proporcionados los recibos fiscales digitalizados que den cuenta de las constancias emitidas por la secretaria que amparen la cantidad de constancias emitidas por la secretaria, con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México información que solicito sea entregada en formato PDF. 4. En caso que hayan sido condonadas, entreguen el acta de cabildo donde haya sido autorizada por el cabildo. 5. Fundamento por el cual la Secretaria del Ayuntamiento está cobrando 500 pesos por expedir la precartilla militar. 6. Solicito proporcione el listado del personal que labora actualmente en la Secretaria del Ayuntamiento, con cargos, sueldos y los nombramientos de las coordinaciones . 7. Solicito informe si el Lic. LUIS GEOVANI ERREGUIN LEZAMA fue ratificado como Subdirector de Recurso Humanos por ser amigo personal de la Secretaria del Ayuntamiento la C. Sandra Karina Garrido López y de ser así solicito proporcione su nombramiento. 8. Solicito del cabildo, la razón por la cual impusieron a la actual Secretaria del Ayuntamiento la C. Sandra Karina Garrido López ya que no cuenta con la documentación requerida de acuerdo a la Ley Orgánica del Estado de México o XXXX XXXXX XX XX XXXXX XX XXXXX XXXXX XXXX y amiga del actual presidente municipal Alan Velasco Aguero. 9. Solicito al presidente municipal y al comisario de seguridad pública del porque la C. Sandra Karina Garrido López, cuenta con escoltas conforme al art. 51 fracción I y VI de la Ley Organica Municipal ,sin ninguna justificación ante la autoridad competente que lo mandaté, y si cuenta con la documentación que amparé los escoltas entregarlas en formato PDF 10. Solicito me informe la Secretaría del Ayuntamiento el costo de las remodelaciones de dicha área, así como la autorización de la misma y facturas pagadas, en formato PDF. 11. Solicito del Órgano de Interno de Control Municipal que proporcione el acta de entregas recepción de la Secretaria de Ayuntamiento, así como de las coordinaciones. 12. Solicito del Órgano de Interno de Control Municipal, informe si a la fecha ha iniciado procedimiento alguno por motivo que la Secretaria del Ayuntamiento no cumple con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica Municipal.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Ampliación de plazo para emitir respuesta.** En fecha **treinta de enero de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una ampliación de plazo para emitir respuesta, al tenor de lo siguiente:

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Se aprueba la ampliación de plazo a la solicitud 00013/VACHASO/IP/2025*

Como refiere el **Sujeto Obligado** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la potestad de ampliar el plazo hasta por siete días, en términos del párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para hacerlo, y que estas sean aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución; en el caso que nos ocupa y derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se observaron las formalidades que establece la Ley de la materia, pues no se anexó la resolución mediante la cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo.

1. **Respuesta.** Con fecha **trece de febrero de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Solicitud 00013/VACHASO/IP/2025 PUNTO 8. Solicito del cabildo, la razón por la cual impusieron a la actual Secretaria del Ayuntamiento la C. Sandra Karina Garrido López ya que no cuenta con la documentación requerida de acuerdo a la Ley Orgánica del Estado de México o solo porque es la XXXXX XXX XX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXX y amiga del actual presidente municipal Alan Velasco Aguero. UNA VEZ REVISADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE EN LA DOCUMENTACIÓN DE LA C. SANDRA KARINA GARRIDO LÓPEZ, CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 32 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EN LO QUE REFIERE AL ARTICULO 92 LA C. SANDRA KARINA GARRIDO LÓPEZ TIENE UN TERMINO DE 6 MESES PARA PRESENTAR SU CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL ANTE ESTE H. CABILDO. SOLICITUD 00013 RESPUESTA AL PUNTO NÚMERO 8. UNA VEZ REVISADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE EN LA DOCUMENTACIÓN DE LA C. SANDRA KARINA GARRIDO LÓPEZ, CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EN LO QUE REFIERE AL ARTÍCULO 92 LA C. SANDRA KARINA GARRIDO LÓPEZ TIENE UN TÉRMINO DE 6 MESES PARA PRESENTAR SU CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL ANTE ESTE H. CABILDO. RESPUESTA AL PUNTO NUMERO 8. UNA VEZ REVISADA LA INFORMACION CONCERNIENTE EN LA DOCUMENTACION DE LA C. SANDRA KARINA GARRIDO LOPEZ, CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 32 FRACCION III DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO. EN LO QUE REFIERE AL ARTICULO 92 LA C. SANDRA KARINA GARRIDO LOPEZ TIENE UN TERMINO DE 6 MESES PARA PRESENTAR SU CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL ANTE ESTE H. CABILDO. RESPUESTA AL PUNTO NÚMERO 8. UNA VEZ REVISADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE EN LA DOCUMENTACIÓN DE LA C. SANDRA KARINA GARRIDO LÓPEZ, CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 32 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EN LO QUE REFIERE AL ARTICULO 92 LA C. SANDRA KARINA GARRIDO LÓPEZ TIENE UN TERMINO DE 6 MESES PARA PRESENTAR SU CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL ANTE ESTE H. CABILDO. RESPUESTA AL PUNTO NUMERO 8. UNA VEZ REVISADA LA INFORMACION CONCERNIENTE EN LA DOCUMENTACION DE C. SANDRA KARINA GARRIDO LOPEZ, CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 32 FACCION III DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO. EN LO QUE REFIERE AL ARTICULO 92 LA C. SANDRA KARINA GARRIDO LOPEZ TIENE UN TERMINO DE 6 MESES PARA PRESENTAR SU CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL ANTE ESTE H. CABILDO. Respuesta al numero 8°. Una vez revisada la información concerniente en la documentación de la C. SANDRA KARINA GARRIDO LÓPEZ, cumple con lo establecido en el artículo 32 fraccion III de la ley Organica Municipal del Estado de México. En lo que refiere al artículo 92 la C. SANDRA KARINA GARRIDO LÓPEZ, tiene un termino de 6 meses para presentar su certificación de competencia laboral ante este H. Cabildo Con fundamento a lo establecido en los artículos 6 apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; 5 párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracciones II y III, 7, 23 fracción IV, 92 y 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito rendir a usted la respuesta a la solicitud de información número 00013/VACHASO/IP/2025, solicitud que a la letra dice: “Con fundamento en los dispuesto por los artículos; 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 7, 8, 11, 15, 16. 17 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito me informe lo siguiente: 1. Solicito los siguientes documentos: cedula y título profesional de la C. Sandra Karina Garrido López, tal como lo establece el artículo 32 fracción III y IV, 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. 2. Solicito que me haga saber el número de constancias de identidad, constancia de residencia y constancia de vecindad o domicilio que se han emitido a partir de la fecha en que tomo el cargo la Lic. Sandra Karina Garrido López, hasta el día de hoy. 3. Solicito sean proporcionados los recibos fiscales digitalizados que den cuenta de las constancias emitidas por la secretaria que amparen la cantidad de constancias emitidas por la secretaria, con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México información que solicito sea entregada en formato PDF. 4. En caso que hayan sido condonadas, entreguen el acta de cabildo donde haya sido autorizada por el cabildo. 5. Fundamento por el cual la Secretaria del Ayuntamiento está cobrando 500 pesos por expedir la precartilla militar. 6. Solicito proporcione el listado del personal que labora actualmente en la Secretaria del Ayuntamiento, con cargos, sueldos y los nombramientos de las coordinaciones . 7. Solicito informe si el Lic. LUIS GEOVANI ERREGUIN LEZAMA fue ratificado como Subdirector de Recurso Humanos por ser amigo personal de la Secretaria del Ayuntamiento la C. Sandra Karina Garrido López y de ser así solicito proporcione su nombramiento. 8. Solicito del cabildo, la razón por la cual impusieron a la actual Secretaria del Ayuntamiento la C. Sandra Karina Garrido López ya que no cuenta con la documentación requerida de acuerdo a la Ley Orgánica del Estado de México o solo porque es la XXXXX XXX XX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXX y amiga del actual presidente municipal Alan Velasco Aguero. 9. Solicito al presidente municipal y al comisario de seguridad pública del porque la C. Sandra Karina Garrido López, cuenta con escoltas conforme al art. 51 fracción I y VI de la Ley Organica Municipal ,sin ninguna justificación ante la autoridad competente que lo mandaté, y si cuenta con la documentación que amparé los escoltas entregarlas en formato PDF 10. Solicito me informe la Secretaría del Ayuntamiento el costo de las remodelaciones de dicha área, así como la autorización de la misma y facturas pagadas, en formato PDF. 11. Solicito del Órgano de Interno de Control Municipal que proporcione el acta de entregas recepción de la Secretaria de Ayuntamiento, así como de las coordinaciones. 12. Solicito del Órgano de Interno de Control Municipal, informe si a la fecha ha iniciado procedimiento alguno por motivo que la Secretaria del Ayuntamiento no cumple con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica Municipal. En respuesta a la solicitud de información, durante la primera sesión ordinaria de cabildo, en el punto 4, inciso A del orden del día; mi voto para la C. Sandra Karina Garrido López fue en contra bajo el fundamento de los artículos 32° y 90° de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México vigente. De esta manera, en lo que respecta a mi persona, como integrante del cabildo, no fue aprobada por mí, ni impuesta por el cabildo como Secretaria del Ayuntamiento. Para constatar esta respuesta, hago llegar a usted: extracto de la copia certificada del acta de cabildo con mi voto en contra; así como el enlace de la transmisión en vivo de la primera sesión ordinaria de cabildo en donde se llevó a cabo dicha votación. Enlace de la primera sesión ordinaria de cabildo https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\_permalink&v=1156953122482821 Minuto 19:00 Sin nada mas que agregar, me despido de usted, reciba un cordial saludo. Derivado de una interpretación funcional de los artículos 32 y 92 de la ley orgánica municipal, la C. SANDRA KARINA GARRIDO LOPEZ cubre los requisitos que demanda el perfil de Secretaria del H. Ayuntamiento. En caso de la certificación, la ley posibilita un termino de seis meses para presentar su certificación, por tanto a la fecha corre el plazo concedido por la norma. Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto artículo, 7, 50, 52 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; artículos 93, 94 y 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, asi como nombramiento emitido al suscrito en fecha treinta de junio del año dos mil veintidós, artículos 4, 23 fracción IV, artículo 12, artículo 24 fracción IV, XII, XIV, articulo 28 y articulo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención y seguimiento a su oficio UT/VCHS/00051/2025, donde se establece la solicitud de información número 00013/VACHASO/IP/2025, hago de su conocimiento que afecto de dar cumplimiento a la solicitud antes mencionada registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) mediante la cual establece: \*Con fundamento en los dispuesto por los articulos; 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 7, 8, 11, 15, 16. 17 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito me Informe lo siguiente: 1. Solicito los siguientes documentos: cedula y título profesional de la C. Sandra Karina Garrido López, tal como lo establece el articulo 32 fracción IlI y IV, 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. 2. Solicito que me haga saber el número de constancias de Identidad, constancia de residencia y constancia de vecindad o domicilio que se han emitido a partir de la fecha en que tomo el cargo la Lic. Sandra Karina Garrido López, hasta el día de hoy. 3. Solicito sean proporcionados los recibos fiscales digitalizados que den cuenta de las constancias emitidas por la secretaria que amparen la cantidad de constancias emitidas por la secretaria, con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México Información que solicito sea entregada en formato PDF. 4. En caso que hayan sido condonadas, entreguen el acta de cabildo donde haya sido autorizada por el cabildo. 5. Fundamento por el cual la Secretaria del Ayuntamiento está cobrando 500 pesos por expedir la precartilla militar. 6. Solicito proporcione el listado del personal que labora actualmente en la Secretaria del Ayuntamiento, con cargos, sueldos y los nombramientos de las coordinaciones. 7. Solicito informe si el Lic. LUIS GEOVANI ERREGUIN LEZAMA fue ratificado como Subdirector de Recurso Humanos por ser amigo personal de la Secretaria del Ayuntamiento la C. Sandra Karina Garrido López y de ser asi solicito proporcione su nombramiento. 8. Solicito del cabildo, la razón por la cual impusieron a la actual Secretaria del Ayuntamiento la C. Sandra Karina Garrido López ya que no cuenta con la documentación requerida de acuerdo a la Ley Orgánica del Estado de México o solo porque es la XXXXX XXX XX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXX y amiga del actual presidente municipal Alan Velasco Aguero. 9. Solicito al presidente municipal y al comisario de seguridad pública del porque la C. Sandra Karina Garrido López, cuenta con escoltas conforme al art. 51 fracción / y VI de la Ley Orgánica Municipal, sin ninguna justificación ante la autoridad competente que lo mandaté, y si cuenta con la documentación que amparé los escoltas entregarlas en formato PDF 10. Solicito me informe la Secretaria del Ayuntamiento el costo de las remodelaciones de dicha área, así como la autorización de la misma y facturas pagadas, en formato PDF. 11. Solicito del Organo de Interno de Control Municipal que proporcione el acta de entregas recepción de la Secretaria de Ayuntamiento, asi como de las coordinaciones. 12. Solicito del Organo de interno de Control Municipal, informe si a la fecha ha iniciado procedimiento alguno por motivo que la Secretaria del Ayuntamiento no cumple con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica Municipal. Sic En razón de lo antes mencionado,* ***remito en PDF los recibos fiscales testados, que dan cuenta de las constancias de identidad y de domicilio cobradas en la Tesorería Municipal,*** *con el cual se da contestación al punto 3, asi mismo* ***respecto al punto número 10 se hace de su conocimiento que aún no se culmina con el registro contable correspondiente al ejercicio fiscal del cuarto trimestre del año 2024****, razón por la cual en este momento me veo imposibilitado a dar contestación a su solicitud planteada en el punto número 10, sin embargo una vez que se concluya con el registro correspondiente del cuarto trimestre 2024, se dará contestación a su solicitud, en razón de lo antes manifestado se remite la información solicitada para dar cumplimiento y atención al punto 3 y 10 de la solicitud 00013/VACHASO/IP/2025. UNA VEZ REVISADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE EN LA DOCUMENTACIÓN DE LA C. SANDRA KARINA GARRIDO LÓPEZ, CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 32 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EN LO QUE SE REFIERE AL ARTICULO 92 LA C. SANDRA KARINA GARRIDO LÓPEZ TIENE UN TERMINO DE 6 MESES PARA PRESENTAR SU CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL ANTE ESTE H. CABILDO. Al respecto y en contestación a su solicitud, le informo lo siguiente:  Se informa que, esta Dirección no tiene ni cuenta con Elementos comisionados en labores distintas de la prevención de delitos y de la misma manera no presta el servicio de escoltas, en virtud de la función conferida a esta Institución de Seguridad Pública establecida en el artículo 21, párrafo noveno, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que, a la letra refiere: “… La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución …” (sic). Adjunto la liga de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS antes citada para su consulta: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf Sin más por el momento agradezco su atención y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto. ATENTAMENTE MTRO. INOCENCIO CANDELAS CRUZ DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL CONTESTACION A RESPUESTA No. 00013/VACHASO/IP/2025. UNA VEZ REVISADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE EN LA DOCUMENTACIÓN DE LA C. SANDRA KARINA GARRIDO LOPEZ, CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 32 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGANICA DEL ESTADO DE MÉXICO. EN LO QUE REFIERE AL ARTICULO 92 LA C. SANDRA KARINA GARRIDO LOPEZ TIENE UN TERMINO DE 6 MESES PARA PRESENTAR SU CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL ANTE ES H. CABILDO. -En ese orden de ideas derivado de la consideración y análisis del oficio de mérito descrito anteriormente, le remito la información correspondiente dando respuesta a los puntos; 2. Solicito que me haga saber el número de constancias de identidad, constancia de residencia y constancia de vecindad o domicilio que se han emitido a partir de la fecha en que tomo el cargo la Lic. Sandra Karina Garrido López, hasta el día de hoy. Siendo 11 constancias de identidad, 0 constancias de residencia y 08 constancias de domicilio que se han entregado a la fecha del 13 de enero del 2025. 4.- En caso que hayan sido condonadas, entreguen el acta de cabildo donde haya sido autorizada por el cabildo. Siendo de dominio público, la Administración 2025 - 2027 ha realizado la transmisión en vivo de todas y cada una de las Sesiones de Cabildo, mismas que las pueden encontrar disponibles en la página oficial nombrada Gobierno de Valle de Chalco Solidaridad de la red social denominada "Facebook", en las que se puede acreditar que no hay constancias que hayan sido condonadas de la fecha que tomo el cargo la Lic. Sandra Karina Garrido López al día de hoy. 5. Fundamento por el cual la Secretaria del Ayuntamiento está cobrando 500 pesos por expedir la precartilla militar. De acuerdo al Reglamento de la Ley del Servicio Militar en sus artículos 16 y 151 que a la letra dice; 16.- Independientemente del empadronamiento de que habla el artículo 44 de la Ley del Servicio Militar, los mexicanos, entre el 1º y el 31 de julio del año en que cumplan los 18 años de edad, sea cual fuere su estado y condición física, deberán inscribirse en las Juntas Municipales de Reclutamiento del lugar de su domicilio cuando radiquen en el país, o en el Consulado de México más inmediato cuando vivan en el extranjero. La inscripción deberá hacerse personalmente o por conducto de sus representantes legítimos. 151.- Una vez inscritos los mexicanos, se les expedirá GRATUITAMENTE la cartilla de identificación que acreditará su identidad y el cumplimiento de sus deberes militares. Las cartillas expedidas por esta secretaria del H. Ayuntamiento han sido totalmente GRATUITAS. 10. Solicito me informe la Secretaría del Ayuntamiento el costo de las remodelaciones de dicha área, así como la autorización de la misma y facturas pagadas, en formato PDF. No se ha hecho remodelación alguna, únicamente se está realizando el mantenimiento correspondiente a fin de brindar los servicios adecuados de acuerdo a las actividades con las que cuenta esta secretaria. Con forme a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 10, 11, 12, 59, 198, 199 y 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 110, 111 y 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 51 fracción III y 64 del Bando Municipal vigente en este Municipio, me permito hacer de conocimiento a Usted lo siguiente: Esta autoridad administrativa ha realizado las gestiones internas necesarias que permitieron atender la solicitud formulada por Usted en tiempo y forma, para tal efecto se adjunta al presente la información generada con la cual se da cumplimiento a la misma; siendo importante señalar que por cuanto hace a la información relativa a las actas de entrega-recepción requeridas, se encuentran testigos quienes firman en calidad de ciudadanos, por tal motivo resulta aplicativo el criterio de clasificación adjunto al presente. Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración. Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo con fundamento en el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México vigente, artículo 1,2,3,4,29 fracción V, 40, 45, 51 Fracción XVI y 197 del Bando Municipal 2024 del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en seguimiento a la solicitud No. 00013/VACHASO/IP/2025 a través de la cual se solicita. " Con fundamento en los dispuesto por los artículos; 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 7, 8, 11, 15, 16. 17 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito me informe lo siguiente: 1. Solicito los siguientes documentos: cedula y título profesional de la C. Sandra Karina Garrido López, tal como lo establece el artículo 32 fracción III y IV, 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. 2. Solicito que me haga saber el número de constancias de identidad, constancia de residencia y constancia de vecindad o domicilio que se han emitido a partir de la fecha en que tomo el cargo la Lic. Sandra Karina Garrido López, hasta el día de hoy. 3. Solicito sean proporcionados los recibos fiscales digitalizados que den cuenta de las constancias emitidas por la secretaria que amparen la cantidad de constancias emitidas por la secretaria, con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México información que solicito sea entregada en formato PDF. 4. En caso que hayan sido condonadas, entreguen el acta de cabildo donde haya sido autorizada por el cabildo. 5. Fundamento por el cual la Secretaria del Ayuntamiento está cobrando 500 pesos por expedir la precartilla militar. 6. Solicito proporcione el listado del personal que labora actualmente en la Secretaria del Ayuntamiento, con cargos, sueldos y los nombramientos de las coordinaciones . 7. Solicito informe si el Lic. LUIS GEOVANI ERREGUIN LEZAMA fue ratificado como Subdirector de Recurso Humanos por ser amigo personal de la Secretaria del Ayuntamiento la C. Sandra Karina Garrido López y de ser así solicito proporcione su nombramiento. 8. Solicito del cabildo, la razón por la cual impusieron a la actual Secretaria del Ayuntamiento la C. Sandra Karina Garrido López ya que no cuenta con la documentación requerida de acuerdo a la Ley Orgánica del Estado de México o solo porque es la XXXXX XXX XX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXX y amiga del actual presidente municipal Alan Velasco Aguero. 9. Solicito al presidente municipal y al comisario de seguridad pública del porque la C. Sandra Karina Garrido López, cuenta con escoltas conforme al art. 51 fracción I y VI de la Ley Organica Municipal ,sin ninguna justificación ante la autoridad competente que lo mandaté, y si cuenta con la documentación que amparé los escoltas entregarlas en formato PDF 10. Solicito me informe la Secretaría del Ayuntamiento el costo de las remodelaciones de dicha área, así como la autorización de la misma y facturas pagadas, en formato PDF. 11. Solicito del Órgano de Interno de Control Municipal que proporcione el acta de entregas recepción de la Secretaria de Ayuntamiento, así como de las coordinaciones. 12. Solicito del Órgano de Interno de Control Municipal, informe si a la fecha ha iniciado procedimiento alguno por motivo que la Secretaria del Ayuntamiento no cumple con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica Municipal. “…" Sic Respecto a lo que compete a esta Dependencia de acuerdo al artículo 197 del Bando Municipal 2024 del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, hablamos específicamente de los puntos número 6. Solicito proporcione el listado del personal que labora actualmente en la Secretaria del Ayuntamiento, con cargos, sueldos y los nombramientos de las coordinaciones y 7. Solicito informe si el Lic. LUIS GEOVANI ERREGUIN LEZAMA fue ratificado como Subdirector de Recurso Humanos por ser amigo personal de la Secretaria del Ayuntamiento la C. Sandra Karina Garrido López y de ser así solicito proporcione su nombramiento; respecto al punto (6.) remito a usted la información solicitada, la cual se anexa de manera digital mediante la plataforma SAIMEX; en cuanto al punto (7) informo a usted que el Lic. Luis Geovani Erreguin Lezama no fue ratificado como Subdirector de Recursos Humanos, por lo tanto no existe tal nombramiento y no estamos en posibilidades de entregarlo. Sin más por el momento quedo de Usted. A T E N T A M E N T E MARTHA ROCÍO MARTÍNEZ APODACA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD*

Del mismo modo, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta lo siguiente:

* Copia certificada del Acta Número 1, mediante el cual se aprueba a la servidora pública referida en la solicitud de información como Secretaria del Ayuntamiento.
* Oficio de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mediante el cual informa que **la Dirección no tiene ni cuenta con elementos comisionados en labores distintas de la prevención de delitos y de la misma manera no presta el servicio de escoltas, en virtud de la función conferida a esta Institución de Seguridad Pública establecida en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
* Oficio de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, signado por el Síndico Municipal de Valle de Chalco Solidaridad mediante el cual informa que:

En relación a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 no corresponden a las atribuciones de la suscrita por lo que no se da contestación a estas, ya que serán las diversas áreas del H. Ayuntamiento quienes atenderán estos puntos.

En cuanto hace al punto 8, se menciona que la autorización para la contratación de la Secretaría del Ayuntamiento, se realizó con estricto apego a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México cumplimiento específicamente con los requisitos que establece el artículo 32 de la Ley en cita.

La servidora pública cuenta con el plazo de seis meses para presentar su certificado de competencia laboral.

* Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el cual se aprueba la versión pública de los documentos proporcionados en respuesta.
* Acuerdo número CTM/VACHASO/A/00009/2025 emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual, se aprueba la versión pública de la información remitida en respuesta.
* Oficio de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, signado por el Tesorero Municipal, mediante el cual informa que, se remiten los recibos fiscales testados que dan cuenta de las constancias de identidad y de domicilio cobradas en la Tesorería Municipal, con el cual se da contestación al punto 3, asimismo, respecto al punto número 10 se hace de su conocimiento que aún no se culmina con el registro contable correspondiente al ejercicio fiscal del cuarto trimestre del año dos mil veinticuatro, razón por la que cuando se concluya se dará respuesta a la solicitud.
* Diecinueve fojas relacionadas con comprobantes de pago de expedición de constancias de identidad, en versión pública.
* Oficio de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, mediante el cual informa que:
* Son 11 constancias de identidad. 0 constancias de residencia y 08 constancias de domicilio que se han entregado al 13 de enero de dos mil veinticinco.
* No hay constancias que hayan sido condonadas.
* El fundamento por el cual la Secretaría del Ayuntamiento está cobrando 500 pesos por expedir la precartilla militar es la Ley del Servicio Militar en sus artículo 16 y 151.
* No se ha hecho remodelación alguna únicamente se está realizando el mantenimiento correspondiente a fin de brindar los servicios adecuados a las actividades con la que cuenta la secretaría.
* Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el cual se aprueba la versión pública de los documentos proporcionados en respuesta.
* Acuerdo número CTM/VACHASO/A/00011/2025 emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual, se aprueba la versión pública de la información remitida en respuesta.
* Cuadro de Clasificación respecto de la versión pública de las actas entrega-recepción.
* Acta Ordinaria de Entrega-Recepción del periodo de Gestión Constitucional Municipal y anexos, en versión pública.
* Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2025-2027, mediante el cual se aprueba la versión pública de la información proporcionada.
* Nombramientos de diversos servidores públicos.
* Listado de servidores públicos adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento.

1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la persona **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“Motivo de inconformidad de la* ***pregunta 6 El listado proporcionado no está actualizado por tal motivo solicito el listado actual****. Motivos de inconformidad pregunta* ***9 Como es posible, es evidente que el director de seguridad pública no quiere dar la información, puesto que ahora sus escoltas ya no son uniformados si no visten de civiles, como para no querer llamar la atención****. Respecto de la pregunta* ***10 A partir de su dicho solicito el costo del “mantenimiento”, ya que pinto de blanco toda la secretaria, quito puertas, amplio todo el espacio, cambio todo el equipo de cómputo, así como la adquisición de nuevos escritorios de metal o mejor dicho se trajo todo el equipo del DIF municipal, por lo que solicito rinda cuentas de costo de su “mantenimiento”.*** *Respecto de la pregunta* ***12 El Órgano Interno de Control no da contestación a la pregunta realizada, si a la fecha cuenta con algún proceso de investigación en contra de la Secretario, ya que no cumple con los requisitos que establece la ley orgánica, así también es una persona déspota y grosera con la ciudadanía y se la pasa amenazando gente,*** *por lo que la omisión del órgano de control es de cubrir los actos de la servidora pública por ser la XXXXX XXX XX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXX o cubriendo los desvíos de recursos por parte de la Secretario.”*

**Motivos de inconformidad.** *“Motivo de inconformidad de la* ***pregunta 6 El listado proporcionado no está actualizado por tal motivo solicito el listado actual****. Motivos de inconformidad pregunta* ***9 Como es posible, es evidente que el director de seguridad pública no quiere dar la información, puesto que ahora sus escoltas ya no son uniformados si no visten de civiles, como para no querer llamar la atención****. Respecto de la pregunta* ***10 A partir de su dicho solicito el costo del “mantenimiento”, ya que pinto de blanco toda la secretaria, quito puertas, amplio todo el espacio, cambio todo el equipo de cómputo, así como la adquisición de nuevos escritorios de metal o mejor dicho se trajo todo el equipo del DIF municipal, por lo que solicito rinda cuentas de costo de su “mantenimiento”.*** *Respecto de la pregunta* ***12 El Órgano Interno de Control no da contestación a la pregunta realizada, si a la fecha cuenta con algún proceso de investigación en contra de la Secretario, ya que no cumple con los requisitos que establece la ley orgánica, así también es una persona déspota y grosera con la ciudadanía y se la pasa amenazando gente,*** *por lo que la omisión del órgano de control es de cubrir los actos de la servidora pública por ser la XXXXX XXX XX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXX o cubriendo los desvíos de recursos por parte de la Secretario”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01909/INFOEM/IP/RR/2025**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**. En fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado mediante el cual medularmente ratificó su respuesta inicial.

Documentos que se hicieron del conocimiento de la parte Recurrente en fecha **nueve de abril de dos mil veinticinco**, con excepción de un archivo en el que se advirtió que se dejaron datos personales susceptibles de ser clasificados en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

**7. Ampliación del término para resolver. El nueve de abril de dos mil veinticinco** se notificó a las partes, el acuerdo que amplía el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

1. **Cierre de instrucción.** El **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **trece de febrero de dos mil veinticinco**, y la persona **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**;esto es al séptimo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I, V y VI de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*…*

*V. La entrega de información incompleta;  
…*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*…”*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en determinar si se actualiza la fracción I, V y VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligadocumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

Dicho lo anterior, resulta necesario recordar que la pretensión de la persona Solicitante, es obtener del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, la siguiente información:

* 1. Solicito los siguientes documentos: cedula y título profesional de la C. Sandra Karina Garrido López, tal como lo establece el artículo 32 fracción III y IV, 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
  2. Solicito que me haga saber el número de constancias de identidad, constancia de residencia y constancia de vecindad o domicilio que se han emitido a partir de la fecha en que tomo el cargo la Lic. Sandra Karina Garrido López, hasta el día de hoy.

3. Solicito sean proporcionados los recibos fiscales digitalizados que den cuenta de las constancias emitidas por la secretaria que amparen la cantidad de constancias emitidas por la secretaria, con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México información que solicito sea entregada en formato PDF.

4. En caso que hayan sido condonadas, entreguen el acta de cabildo donde haya sido autorizada por el cabildo.

5. Fundamento por el cual la Secretaria del Ayuntamiento está cobrando 500 pesos por expedir la precartilla militar.

6. Solicito proporcione el listado del personal que labora actualmente en la Secretaria del Ayuntamiento, con cargos, sueldos y los nombramientos de las coordinaciones.

7. Solicito informe si el Lic. LUIS GEOVANI ERREGUIN LEZAMA fue ratificado como Subdirector de Recurso Humanos por ser amigo personal de la Secretaria del Ayuntamiento la C. Sandra Karina Garrido López y de ser así solicito proporcione su nombramiento.

8. Solicito del cabildo, la razón por la cual impusieron a la actual Secretaria del Ayuntamiento la C. Sandra Karina Garrido López ya que no cuenta con la documentación requerida de acuerdo a la Ley Orgánica del Estado de México o solo porque es la *XXXXX XXX XX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXX* y amiga del actual presidente municipal Alan Velasco Aguero.

9. Solicito al presidente municipal y al comisario de seguridad pública del porque la C. Sandra Karina Garrido López, cuenta con escoltas conforme al art. 51 fracción I y VI de la Ley Orgánica Municipal, sin ninguna justificación ante la autoridad competente que lo mandaté, y si cuenta con la documentación que amparé los escoltas entregarlas en formato PDF.

10. Solicito me informe la Secretaría del Ayuntamiento el costo de las remodelaciones de dicha área, así como la autorización de la misma y facturas pagadas, en formato PDF.

11. Solicito del Órgano de Interno de Control Municipal que proporcione el acta de entregas recepción de la Secretaria de Ayuntamiento, así como de las coordinaciones.

12. Solicito del Órgano de Interno de Control Municipal, informe si a la fecha ha iniciado procedimiento alguno por motivo que la Secretaria del Ayuntamiento no cumple con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica Municipal.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó la siguiente información:

* Copia certificada del Acta Número 1, mediante el cual se aprueba a la servidora pública referida en la solicitud de información como Secretaria del Ayuntamiento.
* Oficio de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mediante el cual informa que **la Dirección no tiene ni cuenta con elementos comisionados en labores distintas de la prevención de delitos y de la misma manera no presta el servicio de escoltas, en virtud de la función conferida a esta Institución de Seguridad Pública establecida en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
* Oficio de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, signado por el Síndico Municipal de Valle de Chalco Solidaridad mediante el cual informa que:

En relación a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 no corresponden a las atribuciones de la suscrita por lo que no se da contestación a estas, ya que serán las diversas áreas del H. Ayuntamiento quienes atenderán estos puntos.

En cuanto hace al punto 8, se menciona que la autorización para la contratación de la Secretaria del Ayuntamiento, se realizó con estricto apego a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México cumplimiento específicamente con los requisitos que establece el artículo 32 de la Ley en cita.

La servidora pública cuenta con el plazo de seis meses para presentar su certificado de competencia laboral.

* Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el cual se aprueba la versión pública de los documentos proporcionados en respuesta.
* Acuerdo número CTM/VACHASO/A/00009/2025 emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual, se aprueba la versión pública de la información remitida en respuesta.
* Oficio de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, signado por el Tesorero Municipal, mediante el cual informa que, se remiten los recibos fiscales testados que dan cuenta de las constancias de identidad y de domicilio cobradas en la Tesorería Municipal, con el cual se da contestación al punto 3, asimismo, respecto al punto número 10 se hace de su conocimiento que aún no se culmina con el registro contable correspondiente al ejercicio fiscal del cuarto trimestre del año dos mil veinticuatro, razón por la que cuando se concluya se dará respuesta a la solicitud.
* Diecinueve fojas relacionadas con comprobantes de pago de expedición de constancias de identidad, en versión pública.
* Oficio de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, mediante el cual informa que:
* Son 11 constancias de identidad. 0 constancias de residencia y 08 constancias de domicilio que se han entregado al 13 de enero de dos mil veinticinco.
* No hay constancias que hayan sido condonadas.
* El fundamento por el cual la Secretaría del Ayuntamiento está cobrando 500 pesos por expedir la precartilla militar es la Ley del Servicio Militar en sus artículo 16 y 151.
* No se ha hecho remodelación alguna únicamente se está realizando el mantenimiento correspondiente a fin de brindar los servicios adecuados a las actividades con la que cuenta la secretaría.
* Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el cual se aprueba la versión pública de los documentos proporcionados en respuesta.
* Acuerdo número CTM/VACHASO/A/00011/2025 emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual, se aprueba la versión pública de la información remitida en respuesta.
* Cuadro de Clasificación respecto de la versión pública de las actas entrega-recepción.
* Acta Ordinaria de Entrega-Recepción del periodo de Gestión Constitucional Municipal y anexos, en versión pública.
* Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2025-2027, mediante el cual se aprueba la versión pública de la información proporcionada.
* Nombramientos de diversos servidores públicos.
* Listado de servidores públicos adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, la parte Recurrente se inconformó arguyendo lo siguiente: *“Motivo de inconformidad de la* ***pregunta 6 El listado proporcionado no está actualizado por tal motivo solicito el listado actual****. Motivos de inconformidad pregunta* ***9 Como es posible, es evidente que el director de seguridad pública no quiere dar la información, puesto que ahora sus escoltas ya no son uniformados si no visten de civiles, como para no querer llamar la atención****. Respecto de la pregunta* ***10 A partir de su dicho solicito el costo del “mantenimiento”, ya que pinto de blanco toda la secretaria, quito puertas, amplio todo el espacio, cambio todo el equipo de cómputo, así como la adquisición de nuevos escritorios de metal o mejor dicho se trajo todo el equipo del DIF municipal, por lo que solicito rinda cuentas de costo de su “mantenimiento”.*** *Respecto de la pregunta* ***12 El Órgano Interno de Control no da contestación a la pregunta realizada, si a la fecha cuenta con algún proceso de investigación en contra de la Secretario, ya que no cumple con los requisitos que establece la ley orgánica, así también es una persona déspota y grosera con la ciudadanía y se la pasa amenazando gente,*** *por lo que la omisión del órgano de control es de cubrir los actos de la servidora pública por ser la XXXXX XXX XX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXX o cubriendo los desvíos de recursos por parte de la Secretario*

En atención a ello, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial.

Señalado lo anterior, no pasa inadvertido para este Organismo Garante que, toda vez que los motivos de inconformidad aducidos en el recurso de revisión, no versan sobre la totalidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, pues la parte Recurrente se inconformó específicamente por los **puntos 6, 9, 10 y 12,** se colige que, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que, en el caso concreto se infiere que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface la solicitud presentada.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte Recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y este no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte Recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

Consecuentemente, se insiste, ante la falta de impugnación eficaz, la respuesta entregada debe declararse consentida por persona solicitante.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Dicho lo anterior, la información de la que resulta procedente pronunciarse es respecto de los puntos 6, 9, 10 y 12 que se señalan en la solicitud de información.

Ahora bien, establecido esto, por cuestiones de técnica jurídica, se realiza el siguiente cuadro de análisis, con la finalidad de dar mayor claridad al asunto que ahora nos ocupa:

|  | **Requerimiento** | **Respuesta** | **Recurso de Revisión** | **Observaciones** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **1** | 6. Solicito proporcione el listado del personal que labora actualmente en la Secretaria del Ayuntamiento, con cargos, sueldos. | El Sujeto Obligado, a través de la Directora de Administración remitió un listado que contiene nombre y apellidos de servidores públicos, plaza, departamento, total de percepciones y total neto. | El listado proporcionado no está actualizado por tal motivo requiere el listado actual. | Colmó  El listado se remitió a través de la unidad administrativa competente. |
| **2** | 9. Solicito al presidente municipal y al comisario de seguridad pública del porque la C. Sandra Karina Garrido López, cuenta con escoltas conforme al art. 51 fracción I y VI de la Ley Organica Municipal ,sin ninguna justificación ante la autoridad competente que lo mandaté, y si cuenta con la documentación que amparé los escoltas entregarlas en formato PDF | La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal informó que no tiene ni cuenta con elementos comisionados en labores distintas de la prevención de delitos y de la misma manera no presta el servicio de escoltas, en virtud de la función conferida a esta Institución de Seguridad Pública establecida en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | El Particular manifestó lo siguiente: *“Como es posible, es evidente que el director de seguridad pública no quiere dar la información, puesto que ahora sus escoltas ya no son uniformados si no visten de civiles, como para no querer llamar la atención”.* | Colmó.  Los motivos de inconformidad versan en manifestaciones subjetivas |
| **3** | 10. Solicito me informe la Secretaría del Ayuntamiento el costo de las remodelaciones de dicha área, así como la autorización de la misma y facturas pagadas, en formato PDF | La Secretaria del Ayuntamiento informó que no se ha hecho remodelación alguna, sino únicamente se está realizando el mantenimiento correspondiente.  Por su parte la Tesorera Municipal informó que, aún no se culmina con el registro contable correspondiente al ejercicio fiscal del cuarto trimestre del año 2024, razón por la cual en este momento se encuentra imposibilitado a dar atención a la solicitud. | El Particular refirió que *“****A partir de su dicho*** *solicito el costo del “mantenimiento”, ya que pinto de blanco toda la secretaria, quito puertas, amplio todo el espacio, cambio todo el equipo de cómputo, así como la adquisición de nuevos escritorios de metal o mejor dicho se trajo todo el equipo del DIF municipal, por lo que solicito* ***rinda cuentas de costo de su “mantenimiento****”.* | No colmó.  No se proporcionaron los costos, sus autorizaciones y las facturas. |
| **4** | 12. Solicito del Órgano de Interno de Control Municipal, informe si a la fecha ha iniciado procedimiento alguno por motivo que la Secretaria del Ayuntamiento no cumple con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica Municipal. | El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto. | La parte Recurrente se inconformó arguyendo que  *“El Órgano Interno de Control* ***no da contestación a la pregunta realizada****, si a la fecha cuenta con algún proceso de investigación en contra de la Secretario, ya que no cumple con los requisitos que establece la ley orgánica, así también es una persona déspota y grosera con la ciudadanía y se la pasa amenazando gente, por lo que la omisión del órgano de control es de cubrir los actos de la servidora pública por ser la XXXXX XXX XX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXX o cubriendo los desvíos de recursos por parte de la Secretario”.* | No colmó  No se advierte pronunciamiento sobre este requerimiento. |

Referido lo anterior, en cuanto hace al punto 2) relativo a **Solicito al Presidente Municipal y al Comisario de Seguridad Pública del porque la C. Sandra Karina Garrido López, cuenta con escoltas conforme al art. 51 fracción I y VI de la Ley Orgánica Municipal sin ninguna justificación ante la autoridad competente que lo mandaté, y si cuenta con la documentación que amparé los escoltas entregarlas en formato PDF**, tal como se logra advertir del recuadro que antecede, la parte Recurrente se inconformó arguyendo que, *“Como es posible, es evidente que el director de seguridad pública no quiere dar la información, puesto que ahora sus escoltas ya no son uniformados si no visten de civiles, como para no querer llamar la atención”.*

De lo anterior, se advierte que los motivos de inconformidad versan en manifestaciones y apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas a través del derecho de acceso a la información pública, aunado a que, en respuesta la unidad administrativa competente, a saber la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal informó que, la servidora pública no tiene ni cuenta con elementos comisionados en labores distintas de la prevención de delitos y de la misma manera no presta el servicio de escolta.

Por lo que su requerimiento se tiene por **colmado.**

En lo que respecta al punto 3) relativo a **solicito me informe la Secretaría del Ayuntamiento el costo de las remodelaciones de dicha área, así como la autorización de la misma y facturas pagadas, en formato PDF**, la parte Recurrente se inconformó arguyendo que *“A partir de su dicho solicito el costo del “mantenimiento”, ya que pinto de blanco toda la secretaria, quito puertas, amplio todo el espacio, cambio todo el equipo de cómputo, así como la adquisición de nuevos escritorios de metal o mejor dicho se trajo todo el equipo del DIF municipal, por lo que solicito rinda cuentas de costo de su “mantenimiento”*.

De lo anterior, es menester mencionar que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado informó a la parte Recurrente que no se trataba de una remodelación sino del mantenimiento, también lo es que, el particular no está obligado a conocer el término correcto respecto de los trabajos que se encuentran realizando dentro del inmueble.

Ahora bien, en atención a la respuesta dada por el Sujeto Obligado se advierte que este admite que se están llevando a cabo trabajos, en ese sentido, resulta necesario proceder al análisis de su requerimiento de información, los cuales se relacionan con los costos, facturas y autorizaciones.

En lo que respecta a las facturas, el Glosario de Términos Hacendarios que emite el Instituto Hacendario del Estado de México, el cual define como ***“factura”*** *al* ***documento fiscal que emite la persona física o moral para comprobar la venta o adquisición de un bien y/o servicio.***

En ese sentido, es de señalar que cuando las facturas amparan las erogaciones que se realizan con erario público tienen naturaleza pública, pues constituyen un medio idóneo de evidencia del gasto realizado con recursos públicos.

En el mismo orden de ideas, el Código Financiero del Estado de México, establece en su artículo 344 lo siguiente:

***Artículo 344.-******Los Entes Públicos, a través de cualquiera de sus unidades administrativas****, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda,* ***registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas****, en el caso de los Municipios, se hará por la Tesorería.*

***Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales o en medios electrónicos, los que deberán permanecer en custodia y conservación*** *de los Entes Públicos a través de las unidades administrativas que ejercieron el gasto y a disposición de los Órganos de Fiscalización locales y federales, según corresponda, así como de los órganos internos de control, por un término de cinco años, contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios, dicha obligación corresponderá a la Tesorería.*

*Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.*

Es así que, los entes públicos deberán registrar contablemente las operaciones financieras que realicen, el cual deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales o en medios electrónicos, sin embargo, si bien es cierto, el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de llevar registros contables y presupuestales, también lo es que no define qué se debe entender por estos, por lo que, de conformidad con el *Glosario de Términos Administrativos* y el *Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*, definen los registros como:

***Registro contable.*** *Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egreso de un ente económico.*

***Registro Presupuestario.*** *Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.*

De los preceptos citados, se colige que los entes fiscalizables **deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras** que realizan y por lo general, se encuentran en las denominadas *pólizas contables* las cuales son aquellos documentos en los que se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de estas.

De lo anterior, el Sujeto Obligado, cuenta con las competencias, facultades y atribuciones para conocer, administrar y generar la información relacionada con los procedimientos de contratación llevados a cabo por el Municipio, así como, los documentos donde consta la comprobación de las erogaciones realizadas.

En ese sentido, en cuanto hace a los costos y facturas, se tiene que en respuesta, la Tesorera Municipal informó que aún no se culminaba con el registro contable correspondiente para el ejercicio fiscal del cuarto trimestre del año 2024, sin embargo, esto no es pretexto para no proporcionar la información requerida ya que, el que el área se encuentre integrando el registro contable, no significa que la información solicitada no la posea o administre.

Asimismo, hay que referir que el derecho de acceso a la información pública consta en el acceso a los documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados, como en el presente caso, las facturas.

Por ello, no basta que se justifique la negativa de entrega de la información bajo la premisa de la integración de los registros contables y procede ordenar su entrega.

En lo que respecta a las autorizaciones, la Dirección de Administración es la responsable de proporcionar a las áreas administrativas los servicios para el mejor funcionamiento y desempeño de las actividades administrativas, asimismo, el área de Servicios Generales adscrita a la Dirección de Administración tiene como atribución el vigilar y coordinar la adecuada y oportuna prestación de los servicios generales a las diferentes unidades administrativas para mantener en óptimas condiciones las instalaciones.

En ese sentido, se colige que, esta unidad administrativa puede generar, poseer y administrar la información solicitada relativa a las autorizaciones para llevar a cabo el mantenimiento de la Secretaría del Ayuntamiento.

Es así que, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega del documento donde consten los costos, las autorizaciones y las facturas del mantenimiento realizado a la Secretaría del Ayuntamiento al trece de enero de dos mil veinticinco.

Ahora bien, en lo que respecta al requerimiento indicado con el numeral 1) relativo a **solicito proporcione el listado del personal que labora actualmente en la Secretaria del Ayuntamiento**, con cargos y sueldos, es de mencionar que quien dio atención a este requerimiento fue la Dirección de Administración, como se advierte en el apartado de requerimientos que obra en el expediente electrónico:





En ese sentido, la unidad administrativa competente, proporcionó un listado de servidores públicos adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó arguyendo que, el listado proporcionado no estaba actualizado, por tal motivo se requería el listado actual.

Es así que, se considera que, al haberse pronunciado la unidad administrativa competente, se colige que, la información proporcionada es la actualizada a la fecha de la solicitud de información y, por ende, se tiene por **atendido** este requerimiento.

Asimismo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo deberán proporcionar la información que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre, asimismo, se precisa que conforme a lo establecido en el Criterio orientador 31/10 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI) que se procede a citar a continuación:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Por lo que, este Organismo Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la información que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte Recurrente

En lo que respecta al punto referido como numeral 4) relativo a solicito del **Órgano de Interno de Control Municipal, informe si a la fecha ha iniciado procedimiento alguno contra la Secretaria del Ayuntamiento por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica Municipal**, no se advierte pronunciamiento tanto en respuesta como en informe justificado, respecto de este punto de la solicitud de información, situación por la que, la parte Recurrente se inconformó.

No obstante, toda vez que la pretensión del particular es conocer información sobre la existencia de un procedimiento en contra de la servidora pública referida en la solicitud de información, es necesario analizar si esto actualiza alguna causal de clasificación.

En ese sentido, debido a que la información está relacionada a una persona determinada, resulta necesario analizar si procede entregar el pronunciamiento respecto a la existencia o no de un procedimiento de responsabilidad, conforme a lo siguiente:

1. Procedimiento en trámite, y
2. Procedimiento concluido:
3. Absolutorio;
4. Responsabilidad no grave, y
5. Responsabilidad grave.

* **Procedimiento de responsabilidad en trámite.**

Al respecto, es necesario señalar que pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento de posibles responsabilidades en trámite, podría afectar al posible responsable identificado, en el presente caso, ya que se daría a conocer la existencia de una investigación en contra, lo cual, generaría una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, lo cual dañaría, su honor y su derecho a la presunción inocencia e inclusive su actividad profesional, pues aún no se juntan los elementos necesarios para iniciar la segunda etapa del procedimiento.

Al respecto, por lo que hace al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

***“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Por lo que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decoros, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por otra parte, debe señalarse que conforme al artículo 20, inciso B, numeral I, de la Constitución Política del os Estados Unidos Mexicanos, un derecho que tiene toda persona imputada, es a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante una resolución, donde compruebe su culpabilidad. Dicha situación, se encuentra regulada, de la misma manera, en Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.*** *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”*

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Conforme a lo anterior, pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento en trámite, se daría a conocer que la existencia de un procedimiento de probable responsabilidad, y la ciudadanía podría generar un juicio negativo, en contra del servidor público involucrado, sin que se hayan reunido los elementos para establecer que si son probables responsables, con lo cual, se vería afectado de manera directa, su honor y derecho a la presunción de inocencia.

Así, toda vez que realizar el pronunciamiento afectaría el derecho al honor, buena imagen y presunción de inocencia del servidor público, se considera que deberá clasificarlo en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es necesario señalar que conforme a al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha de la solicitud de información, relacionado con el 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales vigentes a la fecha de la solicitud de información, no podrá invocarse la clasificación de aquella información que se encuentre relacionada con posibles violaciones a derechos humanos o actos de corrupción.

En ese contexto, resulta necesario, los artículos 3°, fracción XII y 8°, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha de la solicitud, relacionados con los diversos 3°, fracción XXII y 9°, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

* **Principio de Máxima Publicidad:** Precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.
* **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Como se logra observar, el interés público está íntimamente relacionado, con el principio de máxima publicidad y las excepciones a la clasificación de la información; lo anterior, pues existe un interés general de la sociedad de conocer sobre los actos de corrupción y las posibles violaciones a derechos humanos, pues no son afectaciones que se dan en lo individual, sino que existe un detrimento en un grupo o en la población en general.

Por tal motivo, se considera que, para el caso que, existiera algún procedimiento de responsabilidades administrativas en trámite y que estén relacionados con alguna excepción de las establecidas en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tales como violaciones graves a derechos humanos o actos de corrupción, deberá entregar los documentos solicitados.

* **Procedimiento concluido por falta administrativa no grave.**

En ese sentido, emitir un pronunciamiento sobre la existencia de un procedimiento de responsabilidad **por faltas no graves,** concluido**,** en caso de que existiera, **podría afectar su honor, buen nombre y su imagen del servidor público.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

*“****DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.*** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el* ***derecho a la intimidad y a la propia imagen****, así como a la* ***identidad personal*** *y sexual; entendiéndose por el primero,* ***el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida*** *y,* ***por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona****, familia, pensamientos o sentimientos;**a la* ***propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás****; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente,* ***al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.****”*

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona **(derecho a la intimidad).**

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

*“****DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el* ***concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.*** *Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribual también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1° Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

*“****DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.*** *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”*

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanosprevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En ese contexto, conforme al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, aquellos servidores públicos cuyos actos y omisiones incumplan o transgredan el cumplimiento de sus funciones, atribuciones o comisiones, la atención de instrucciones, presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, el cuidado de documentación, la rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, entre otras.

Como se logra observar, las faltas no graves, son aquellas que cometen los servidores públicos por incumplimiento a sus funciones, o bien, a sus obligaciones y, por lo tanto, las consecuencias recaen directamente en contra, de este, al no haber una afectación a terceros (personas físicas, morales, instituciones públicas u otros trabajadores), ni haber un detrimento en el erario.

**Así, se puede advertir que dichas faltas, no tienen una trascendencia social,** pues no existe un daño externo, sino que únicamente la atañe al servidor público en cuestión.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer pronunciamiento respecto a la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa no grave, en su caso que exista, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**, pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

Por lo que, proporcionar el pronunciamiento, podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues la sociedad podría calificar a dicho servidor público, con prerrogativas que lo desestimen.

Por lo cual, se considera procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, referente a la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa por falta administrativa no grave, concluido.

* **Procedimiento concluido absolutorio.**

Al respecto, es señalar que pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento de responsabilidad concluido absolutorio, podría generar una percepción negativa del servidor público, pues si bien, no se le sancionó, lo cierto es que daría a conocer que fue investigado por el Órgano Interno de Control, lo cual podría afectar su honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada.

Por lo que, en su caso, resulta procedente la clasificación en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del pronunciamiento de la existencia o no del procedimiento de responsabilidad administrativa concluido absolutorio, instaurado en contra del servidor público.

* **Procedimiento concluido por faltas administrativas graves.**

Al respecto, cabe señalar que, si bien entregar el pronunciamiento respecto a la existencia de un procedimiento de sanción administrativa, podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada,** también lo es, que en el presente caso se trataría de **faltas graves.**

Al respecto, en términos del artículo 52 y 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que son faltas administrativas graves, cuando un servidor público cometa cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, abuso de funciones, realizar hostigamiento y acoso sexual, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, entre otros, los cuales recaer en diversas sanciones, entre las que se encuentran la destitución o en su caso, la sanción económica.

Además, cabe señalar que la mayoría de dichas conductas, se encuentran reguladas en el Título Sexto Delitos por Hechos de Corrupción, del Código Penal del Estado de México, en donde se prevé como delitos el abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones, ejercicio abusivo de funciones, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las faltas administrativas graves, causan un perjuicio de manera externa, esto es, a terceras personas o bien, a la hacienda o erario; por lo que, se podría considerar que existe una trascendencia social, para dar a conocer dicha información, además que se relacionan dichas conductas con actos de corrupción, conforme a la normatividad citada en el párrafo previo.

En ese orden de ideas, si bien el nombre de los servidores públicos sancionados por un procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, en caso de existir, podrían generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen de un trabajador gubernamental, también lo es que existe un interés público en darlas a conocer, pues establecen que el actuar de un servidor público, en ejercicio de sus atribuciones, fue en contra de las disposiciones normativas aplicables y que causaron un perjuicio a otras personas o al erario público.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales,** esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer la información en análisis, y por la otra, el derecho a la protección de la vida privada de un servidor público, lo cual implica dar a conocer información confidencial consistente en dar a conocer que estuvo inmerso en un procedimiento de responsabilidad administrativa de falta grave.

Sobre el particular, debe señalarse que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concretó, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

En ese contexto, dado que la información se relaciona con el actuar de los servidores públicos, **existe un interés público por conocer** si alguno de ellos fue sancionado o se encuentra sujeto a un procedimiento, y, por lo tanto, la información del interés de la parte Solicitante no es susceptible de protección en tanto que su vinculación con una persona determinada reviste un interés público mayor de ser dado a conocer.

En ese orden de ideas, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho a la vida privada; por lo que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la esfera de privacidad de los servidores públicos.

Asimismo se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y servidores públicos, además de fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados, en cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, se determina que, en caso de existir procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves concluidos, que se encuentren relacionados con el desempeño de las funciones del servidor público, si bien la difusión de la documentación afectaría los derechos a la confidencialidad, a la privacidad, al honor y a la propia imagen, también lo es que **tratándose de asuntos relacionados con actos de corrupción, al ser faltas graves, tales prerrogativas quedan supeditadas al interés mayor de conocer tales eventualidades** y por lo tanto no precede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

* **De la vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales.**

Ahora bien, de la información proporcionada en respuesta e informe justificado, se logra advertir que el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales confidenciales, tal como firmas de particulares, domicilios particulares, género etc. y proporcionó documentos que debieron ser clasificados en su totalidad, como lo es credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, constancia de situación fiscal, entre otros, circunstancia que vulnera lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por los argumentos expuestos anteriormente.

Por lo que, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de que determine lo correspondiente.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, para la entrega de la información que se determina ordenar, el Sujeto Obligado deberá realizar un análisis con la finalidad de advertir si esta contiene datos que deben ser clasificados en los términos que la misma Ley en la materia señala.

En ese sentido, el Sujeto Obligado tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya a entregar para dar cumplimiento a esta resolución a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad con lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigentes a la fecha de la solicitud de información tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por otro lado, es de destacar que los artículos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas vigentes a la fecha de la solicitud de información señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el Sujeto Obligado, siendo estas las siguientes:

*“****Quincuagésimo****. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

De igual forma, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

*...*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Es entonces que, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado y, deberá exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que, el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva.

Es así como, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **01909/INFOEM/IP/RR/2025**; por ello, y con fundamento en la fracción IV del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00013/VACHASO/IP/2025.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01909/INFOEM/IP/RR/2025**, por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo**. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que, en términos del Considerando Cuarto y Quinto, haga entrega, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de ser el caso, en versión pública, lo siguiente:

1. Documento donde consten los costos y las autorizaciones del mantenimiento realizado a la Secretaría del Ayuntamiento, así como, las facturas respectivas, al trece de enero de dos mil veinticinco
2. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, a través del cual se clasifique como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; respecto de la existencia o no de procedimientos administrativos, que se encuentre en trámite, o concluidos en donde se determinó que no existió responsabilidad administrativa y aquellos concluidos con sanción por falta administrativa no grave, de ser el caso, en contra de la servidora pública referida en la solicitud de información.
3. En caso de existir, versión pública de los documentos que den cuenta del procedimiento administrativo concluido con sanción condenatoria y que haya causado estado, en el que se haya determinado la conducta como falta administrativa grave o bien, en trámite si se relaciona con actos de corrupción o posibles violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el artículo 142, de la Ley de la materia.

*De ser procedente, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte Recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

*En el supuesto que la información ordenada en el numeral 3) no obre en los archivos del* ***SUJETO OBLIGADO,*** *por no haberse generado, bastará con que así se haga del conocimiento de* ***LA PARTE******RECURRENTE****, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**Tercero.** **Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al T**itular de la Unidad de Transparencia** del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Notifíquese vía SAIMEX** a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto. Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al T**itular de la Unidad de Transparencia** del **SUJETO OBLIGADO** que de conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Sexto.** **GÍRESE** oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR( Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.